

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: TATIANA LIZARAZO VILLARREAL

DEMANDADO: QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001310500720160063900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 ABRIL DE 2022.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con el número de cédula 31.578.572 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de **QBE SEGUROS S.A., HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa y dentro del término legal correspondiente me permito presentar y sustentar recurso de reposición en contra **el AUTO DEL 18 DE ABRIL DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO EL 26 DE ABRIL DE 2022 QUE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

i. SÍNTESIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

No es procedente la concesión del recurso extraordinario de casación, como quiera que en el caso bajo estudio se encuentra debidamente probado que el interés jurídico es inferior a los 120 SMMLV que exige la norma como requisito para la procedencia del recurso, en la medida que la señora TATIANA LIZARAZO VILLARREAL no ha sufrido en modo alguno un agravio económico, toda vez mi representada a la fecha ha venido pagando de manera continua e ininterrumpida los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de la demandante, es decir, que el interés económico para recurrir en casación es \$0.

En virtud de lo anterior, se solicita se **reponga** la decisión adoptada en providencia del 18 de abril de 2022, y en consecuencia deniegue el recurso, como quiera que los operaciones aritméticas realizadas por la sala son incorrectas pues en el presente asunto el interés jurídico económico de la demandante no se materializó, en ocasión a que previo a la presente acción ordinaria laboral y a la fecha, mi representada ha venido pagando todas las correspondientes remuneraciones a la demandante.

ii. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el recurso de reposición procede contra todos los autos interlocutorios, en lo pertinente la norma señala:

“[...] **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. [...]”

De conformidad con la norma citada el recurso de reposición que se interpone en contra del auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se trata de un auto interlocutorio, razón por la cual, es procedente el mismo.

Por lo expuesto, se considera que el presente recurso es procedente, en la medida en que se interpone oportunamente en contra de la providencia del día 18 de abril de 2022, notificada por estado del día 26 de abril de 2022, por medio del cual se accedió a la concesión del recurso extraordinario de casación, bajo las reglas procesales aplicables a la materia.

iii. LO RESUELTO Y CONSIDERADO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto recurrido resolvió lo siguiente:

“[...] **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de replica interpuesto por la apoderada de la demandada por improcedente. [...]”

Cursiva fuera del texto original.

Para resolver lo indicado, la providencia en síntesis al resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante, estableció que al cuantificar el interés jurídico, en caso de una eventual condena a la parte demandada, el valor que deberá cancelarse asciende a la suma de \$227.649.337,44, suma que supera ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Lo anterior, como quiera que realiza las siguientes operaciones aritméticas:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 172.658.088,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 19.184.232,00
Intereses Cesantías	\$ 1.607.478,77
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 6.697.828,22
Primas de servicio	\$ 13.395.656,44
Indemnización Art 26 Ley 361 de 1997	\$ 14.106.054,00
Total	\$ 227.649.337,44

iv. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Bajo lo indicado en el acápite precedente, no se comparte lo resuelto y considerado en la providencia recurrida, por las razones que pasan a explicarse:

1. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“[...]ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. [...]”

2. De conformidad con la norma citada, en materia laboral son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
3. Ahora bien, para establecer el valor de la cuantía del interés económico, el cual se determina por el agravio que sufre la parte impugnante con la sentencia impugnada, tratándose de la demandante corresponde al monto de las pretensiones que le fueron negadas por la sentencia de segunda instancia.
4. Lo anterior, tiene sustento por lo manifestado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL 1514 del 16 marzo de 2016, que frente al interés jurídico para recurrir en casación estipuló lo siguiente:

“Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante,

el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado."

5. Queda claro entonces que, es criterio de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada.
6. En consecuencia, respetuosamente se solicita que se tenga en cuenta lo siguientes antecedentes judiciales:
 - Mediante sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Control de Garantías tuteló el derecho a la estabilidad reforzada, y como consecuencia de lo anterior ordenó el reintegro sin solución de continuidad de la demandante.
 - Mediante sentencia del 19 de julio de 2016 el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, modificó el fallo del Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y en consecuencia tuteló de manera transitoria el derecho fundamental al mínimo vital y derecho al trabajo de la demandante, el cual regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la situación laboral de la demandante.
 - En virtud de lo anterior, la demandante es reintegrada, y por consiguiente reincorporada a la nómina, tal y como lo manifiesta en los hechos 23, 24 y 25 de la demanda.

23. Hasta la fecha la demandante está ingresada en la nómina de la sociedad demandada, pero no presta servicio alguno por disposición e instrucción directa de su empleador.

24. El salario básico mensual que devengó la demandante durante el año 2015 fue la suma de \$2.351.009, el cual percibió hasta el 31 de marzo de 2016.

25. A partir del 1° de abril de 2016, a la demandante se le asignó un salario mensual de \$2.398.029.

- Ahora bien, mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2019, por el Juez de Primera Instancia, se declaró la ineficacia del despido de la demandante de fecha 29 de enero de 2016, razón por la cual condena a QBE SEGUROS S.A., a mantener a la demandante de manera permanente como su trabajadora, en los términos del contrato a término indefinido suscrito por la parte en el año 2013, en virtud de la protección reforzada que se reconoce en la sentencia. En consecuencia de lo anterior, se condenó a pagar a favor de la demandante la suma de \$14.106.054, por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, notificada por edicto del día 15 de diciembre de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió:

*"[...] PRIMERO. - REVOCAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito dentro del asunto de la referencia, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de la orden de reintegro, así como del pago de la indemnización que establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

***SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.*

***TERCERO. - COSTAS.** Sin lugar a su imposición en esta instancia.[...]"*

Cursiva fuera del texto original.

7. Conforme a lo anterior, es claro que la demandante no ha dejado de recibir su remuneración por parte del empleador, como quiera, que si bien es cierto fue despedida, no obstante la misma fue reintegrada, en cumplimiento de un fallo de tutela, lo que conlleva a que siguiera recibiendo todas las acreencias laborales a la fecha, tales como: salario, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, así como también, los beneficios extralegales solicitados, y la indemnización por 180 días de salario, contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
8. En el actual estado de cosas, con ocasión de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela, que fue de conocimiento en segunda instancia por el juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, del día 19 de julio de 2016, que fue proferida previo al inicio del proceso ordinario laboral de la referencia, mi representada a la fecha ha venido pagando de manera continua e ininterrumpida los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de la demandante, **por lo cual, el interés económico para recurrir en casación es \$0.**
9. Lo anterior significa que, mientras se resolvió de manera definitiva la situación alegada por la señora TATIANA LIZARAZO VILLARREAL, la demandante percibió de mi representada salarios y prestaciones sociales **y por lo tanto no ha sufrido en modo alguno un agravio económico** que le habilite la concesión del recurso extraordinario.
10. La anterior afirmación encuentra su sustento en lo manifestado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3519 del 2 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, providencia en la cual se estipuló lo siguiente:

“(…) También ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia, y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido. (...)”

“(…) Pues bien, dicho lo anterior, observa la Sala que, en el presente asunto, la demandante fue despedida el 27 de marzo de 2017 por parte de ETENA S.A. por lo que promovió una acción de tutela para que fuera reintegrada y el juez de tutela, por fallo del 15 de mayo de la misma ciudad (sic), accedió a lo pretendido de manera transitoria y otorgó el término de 4 meses para que la accionante promoviera el correspondiente trámite ordinario laboral.

Que la empresa demandada, dando cumplimiento al fallo constitucional, reintegró a la trabajadora a sus labores, sin solución de continuidad, desde el 19 de mayo de 2017 y hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera la discusión de manera definitiva.

Es así que, se puede concluir que la recurrente sigue prestando los servicios a ETENA S.A., y ha recibido todo este tiempo salarios y prestaciones sociales, de ahí que dichos conceptos no pueden hacer parte del interés jurídico económico para recurrir en casación, al no existir un agravio con la sentencia emitida por el ad quem frente a esas pretensiones. (...)”

11. Por lo aquí manifestado, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá reponer el auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual concedió el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el día 31 de agosto de 2021, notificada el día 15 de diciembre de 2021, toda vez que, no cumple con el interés jurídico económico para acudir en casación

Conclusión.-

Se debe negar el recurso extraordinario de casación, en la medida que el interés jurídico es inferior a los 120 SMMLV que exige la norma como requisito para la procedencia del recurso, como quiera que la señora TATIANA LIZARAZO VILLARREAL no ha sufrido en modo alguno un agravio económico, toda vez que representada a la fecha ha venido pagando de manera continua e ininterrumpida los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de la demandante, es decir, que el interés económico para recurrir en casación es \$0

PETICIONES:

Primera.- Se **REPONGA** el auto del día 18 de abril de 2022, notificado por estado 26 de abril de 2022, por medio del cual se accedió la concesión del recurso extraordinario de casación.

Segunda.- En consecuencia, se deniegue el recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación en los casos de reintegro se calcula en cero \$0.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 16-51 Oficina 605. Teléfonos: 2431537. Celular: 3006191833 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C. C. 31578572 de Cali.
T. P. 123175 C. S. de la J.